

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el ordinal tercero del auto de 9 de mayo de 2023, mediante el cual se compulsó copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que se investiguen las posibles faltas en las que pudo haber incurrido la profesional del derecho.

La recurrente advirtió que si bien es cierto que se le requirió para que no presentara solicitudes improcedentes hasta tanto no se demostrara el pago de los cánones de arrendamiento so pena de aplicar las sanciones del caso, esa orden va en contravía del derecho de defensa y la convertiría en convidado de piedra, pues para el caso concreto es procedente la excepción jurisprudencial a no ser escuchado, porque el proceso ya terminó con sentencia; además, que no comparte la afirmación que presenta escritos con marcada conducta dilatoria por lo que se compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Señaló que es paradójico ya que ha presentado memoriales que han sido acogidos por lo que no es predicable que sus actuaciones procesales estén encaminadas a entorpecer la litis, porque su conducta se basó en una interpretación razonable y proporcionada de los supuestos facticos y las normas jurídicas aplicables.

Solicitó revocar el numeral TERCERO del auto del nueve (9) de mayo de 2023.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante señaló que la ley le impone al juez los deberes de dirección del proceso, por lo que en varias providencias dispuso no oír a la demandada dentro del proceso hasta tanto no demostrara que consignó los cánones de arrendamiento adeudados a la demandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y adicionalmente le ordenó a la apoderada demandada abstenerse de presentar solicitudes abiertamente improcedentes, so pena de aplicar las sanciones del caso, sin embargo, la apoderada hizo caso omiso y decidió presentar memoriales claramente improcedentes.

Señaló que solicitó que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, no se escuchara a la demandada durante el

transcurso del proceso, mientras no consignara a órdenes del Juzgado, el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen, y como la demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., no consignó los cánones debidos, llevó al despacho a no oírla, y permitirle ser oída sería una violación al debido proceso.

Aseguró que según el numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, abogados deben "colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado", y el numeral 16 los obliga a "abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley", y que el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece que son deberes de las partes y sus apoderados "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos", normas que no ha cumplido la apoderada de la parte demandada, por lo que solicitó mantener la decisión.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el requerimiento para que no presentara solicitudes improcedentes, al haberla instado en algunas oportunidades para que se abstuviera de presentar solicitudes improcedentes, la hace merecedora de aplicarle las sanciones del caso.

De acuerdo con lo anterior, solo basta con dirigir la atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 384 del Código general del Proceso que claramente advierte que si la demanda se basa en la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos que deba pagar el demandado, éste no será oído sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y demás conceptos adeudados o cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos expedidos por el arrendador o de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos.

En vista de que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no se puede desconocer lo plasmado en el procedimiento dispuesto para este tipo de acciones, por lo tanto, al haber instado en varias ocasiones a la profesional del derecho, conocedora de las disposiciones legales aplicables, para que se abstuviera de presentar solicitudes dilatorias e improcedentes, quien hizo caso omiso a tales requerimientos y por el contrario, continuó presentando escritos a sabiendas que no podía ser escuchada, resulta procedente mantener la decisión impugnada de compulsar copias.

Lo anterior no hace que la apoderada de la parte demandada sea convidada de piedra, en razón a que se está dando aplicación a las normas procesales pertinentes, las cuales no ha cumplido la impugnante, lo que dio pie a la compulsas de copias ordenada por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho mantendrá la compulsas de copias ordenada, en razón a que la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., ha venido entorpeciendo la recta y cumplida realización de la justicia, al no permitir que el proceso fluya debidamente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **6** de **julio de 2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba50d592616548815c02b033a265e320886656e49f486bad6c0a9f0515f74c**

Documento generado en 05/07/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>